

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-202-2021. Panamá, veinticuatro (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que cursa en este despacho la investigación administrativa iniciada en virtud de una denuncia presentada a través de la línea 311 del Centro de Atención Ciudadana, por contra servidores públicos del Ministerio de Salud.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de 28 de octubre de 2021, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por

La denunciante señaló que se encontraba personal de Salud, en un carro oficial de vectores con número de placa 012832, los mismos se encontraban libando licor.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/224-2020 de 6 de noviembre de 2021, esta Autoridad solicitó al Ministerio de Salud (MINSA) la siguiente información:

- Establecer si el vehículo mencionado por la denunciante como "carro oficial de vectores 012832", pertenece al Ministerio de Salud, de ser positiva la identificación del vehículo, establecer quién es el chofer asignado a dicho vehículo; y si dicho vehículo está adscrito a algún funcionario en particular, para realizar alguna función específica de la entidad.
- Enviar copia autenticada de la bitácora de desplazamiento del vehículo en mención, del mes de septiembre, certificada por el Departamento de Transporte de la entidad.

A través de la Nota No.1817-OAL-PJ de 4 de junio de 2021, recibida en este despacho el día 7 de junio de 2021, visible a fojas 8 a 11 del expediente, el Ministerio de Salud informo lo siguiente mediante Nota No.170/COTCVNN/RMS de 04 de diciembre de 2020:

"Sobre la misma aclaró lo siguiente el día 4 de diciembre el 2020 me apersone al MINSA Capsi de las Garzas en conjunto del coordinador y el director local de control de vectores de para verificar la bitácora de uso de médico del doctor vehículo 022832 en el mes de septiembre del año en curso en dicha situación ninguno manifestó haber tenido conocimiento del uso del vehículo es hora de no laborable lo mismo manifestó el personal que labora en el Minsa Capsi Promotor Comunal en el mes de septiembre se realizó trabajos especiales sobre el plan de acción para la disminución de los mosquitos adultos transmisores del dengue rociado con insecticidas de acción residual Fendona y Nebulización intradomiciliaria con vectorcide, aplicación de bolsitas de abate en tanques de agua, Flubex- bti, eliminación de criaderos en las comunidades La Bendición, Altos de Paso Blanco. Durante todo el mes el vehículo 022032 estuvo asignado a uso en estas comunidades en horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. y era utilizado para movilizarse al personal y equipo de rociado. El Doctor también manifestó no haber autorizado el uso del vehículo después de las 3:00 p.m. de la tarde."

Finalmente, en la nota en referencia, se indicó que "En conclusión, que esta denuncia no está clara porque no dice, a qué hora vieron el vehículo y en qué lugar, quien lo manejaba, por esta razón no se puede llegar a ninguna conclusión y si la Dirección de Control de vectores tiene información más objetiva de quien hizo la denuncia que la suministre para esclarecer el hecho".

III. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas en el Ministerio de Salud, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

en contraste con la información suministrada por la denunciada, en contra de servidores públicos que laboran en el Ministerio de Salud, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Es preciso advertir que, de la información suministrada tanto por la denunciada, como por el Ministerio de Salud, se acredita que no existe una vinculación clara con algún funcionario que labore en dicha Institución, ya que la denunciante no manifiesta hora, lugar, ni describe a las personas que se encontraban en los hechos denunciados, por tal razón no podemos vincular a un funcionario en específico, pues el relato de la denunciante no brinda circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De manera tal, que del análisis integral de los elementos de convicción que obran en el expediente, se puede colegir que no han sido acreditados los hechos denunciados por la señora a través de la línea de atención ciudadana 311, por cuanto señala el Ministerio de Salud que el vehículo en cuestión solo ha sido utilizado en horario laboral, no observándose entonces, hechos irregulares, ni un uso indebido de dicho bien oficial.

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables". Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querella por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes N° 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso."

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, el Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el Ministerio de Salud no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, por los hechos denunciados por la señora

de la presente investigación administrativa, en la investigación no se pudo probar los hechos denunciados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículos 299 y 306 de la Constitución Política.
- Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Artículo 43 del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994.
- Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifiquese y cúmplase,

LICOO. ORLANDO CASTILLO Director General, Encargado

EXP. AL-098-2020 EFA/ OC/ GS